

LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y RESOLUCIONES DE ORDEN GENERAL

Núm. 44.578

Martes 20 de Octubre de 2026

Página 1 de 5

Normas Generales

CVE 2884946

MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE

DISPONE LA REALIZACIÓN DE UN PROCESO DE CONSULTA A PUEBLOS INDÍGENAS, INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y CONVOCA AL PROCESO, EN EL MARCO DE LA CREACIÓN DEL PARQUE NACIONAL CABO FROWARD DE LA COMUNA DE PUNTA ARENAS, PROVINCIA DE MAGALLANES, REGIÓN DE MAGALLANES Y DE LA ANTÁRTICA CHILENA

(Resolución)

Núm. 5.573 exenta.- Santiago, 2 de octubre de 2026.

Vistos:

Lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 2000, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la ley N° 21.600, que Crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas; en la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la ley N° 19.253, que Establece Normas sobre Protección, Fomento y Desarrollo de los Indígenas, y Crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena; en el artículo 6 N° 1 letra a) y N° 2 del Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo, promulgado a través del decreto supremo N° 236, de 2008, del Ministerio de Relaciones Exteriores; en el decreto N° 209, de 2022, del Ministerio de Relaciones Exteriores, que Promulga el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe y su Anexo 1; en el decreto N° 531, de 1967, del Ministerio de Relaciones Exteriores, que promulga la Convención para la protección de la flora y la fauna y las bellezas escénicas naturales de América; en el decreto N° 1.963, de 1994, del Ministerio de Relaciones Exteriores, que promulga el Convenio sobre Diversidad Biológica; en el decreto supremo N° 66, de 2013, del Ministerio de Desarrollo Social, que Aprueba Reglamento que regula el procedimiento de consulta indígena en virtud del artículo 6 N° 1 letra a) y N° 2 del Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo y deroga normativa que indica; en el decreto exento N° 467, de 2009, del Ministerio de Bienes Nacionales, que crea el Bien Nacional Protegido Cabo Froward; en el decreto exento N° 272, de 2008, del Ministerio de Bienes Nacionales, que crea el Bien Nacional Protegido Río Batchelor; en las resoluciones exentas N° 182 y N° 648, ambas de 2025, del Ministerio de Bienes Nacionales; en la resolución exenta N° E-31.820, de 14 de septiembre de 2023, de la Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales de la Región de Magallanes y de la Antártica Chilena; en el Protocolo de Acuerdo para la creación del Parque Nacional Cabo Froward, de 28 de marzo de 2024; en el oficio Ord. N° 5271/2026, de 21 de agosto de 2026, de la Subsecretaría del Medio Ambiente; en el oficio Ord. N° 2387/2026, de 3 de septiembre de 2026, de la Subsecretaría de Servicios Sociales del Ministerio de Desarrollo Social y Familia; en las resoluciones exentas N° 1.323, de 7 de marzo de 2025, N° 3.789, de 10 de junio de 2025, y N° 4.763, de 14 de julio de 2025, todas del Ministerio del Medio Ambiente; en la resolución N° 36, de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón; en las demás normas aplicables, y

CVE 2884946

Director: Giovanni Calderón Bassi
Sitio Web: www.diarioficial.clMesa Central: 600 712 0001 Email: consultas@diarioficial.cl
Dirección: Dr. Torres Boonen N°511, Providencia, Santiago, Chile.

Considerando:

1.- Que, el Convenio N° 169, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, de la Organización Internacional del Trabajo del año 1989, promulgado a través del decreto supremo N° 236, de 2008, del Ministerio de Relaciones Exteriores (“Convenio N° 169”), dispone en su artículo 2 N° 1 que: “los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad”. Por su parte, en su N° 2 letra b), dispone que: “esta acción deberá incluir medidas: que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones y sus instituciones”.

2.- Que, el artículo 6 N° 1 letra a) del Convenio N° 169, citado, dispone: “Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán: a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente”. Luego, en su N° 2 establece que: “Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas”.

3.- Que, por su parte, el inciso tercero del artículo 7° del decreto supremo N° 66, de 2013, del Ministerio de Desarrollo Social, que aprueba el Reglamento que regula el procedimiento de consulta indígena (“Reglamento de Consulta Indígena”), dispone que: “Son medidas administrativas susceptibles de afectar directamente a los pueblos indígenas aquellos actos formales dictados por los órganos que formen parte de la Administración del Estado y que contienen una declaración de voluntad, cuya propia naturaleza no reglada permita a dichos órganos el ejercicio de un margen de discrecionalidad que los habilite para llegar a acuerdos u obtener el consentimiento de los pueblos indígenas en su adopción, y cuando tales medidas sean causa directa de un impacto significativo y específico sobre los pueblos indígenas en su calidad de tales, afectando el ejercicio de sus tradiciones y costumbres ancestrales, prácticas religiosas, culturales o espirituales, o la relación con sus tierras indígenas”. A su vez, el inciso primero del artículo 13 del Reglamento de Consulta Indígena dispone que el “proceso de consulta se realizará de oficio cada vez que el órgano responsable prevea la adopción de una medida susceptible de afectar directamente a los pueblos indígenas”, y su inciso quinto, que la decisión sobre la procedencia de realizar un proceso de consulta deberá constar en una resolución dictada al efecto por el órgano responsable.

4.- Que, el artículo II N° 1 de la Convención para la Protección de la Flora, la Fauna y las Bellezas Escénicas Naturales de América, promulgada mediante decreto N° 531, de 1967, del Ministerio de Relaciones Exteriores, dispone: “Los Gobiernos Contratantes estudiarán inmediatamente la posibilidad de crear, dentro del territorio de sus respectivos países, los parques nacionales, las reservas nacionales, los monumentos naturales, y las reservas de regiones vírgenes definidos en el artículo precedente. En todos aquellos casos que dicha creación sea factible se comenzará la misma tan pronto como sea conveniente después de entrar en vigor la presente Convención”.

5.- Que, el artículo 8, letra j) del Convenio sobre Diversidad Biológica, promulgado mediante decreto N° 1.963, de 1994, del Ministerio de Relaciones Exteriores, establece que cada Parte Contratante, en la medida de lo posible y según proceda: “Con arreglo a su legislación nacional, respetará, preservará y mantendrá los conocimientos, las innovaciones y las prácticas de las comunidades indígenas y locales que entrañen estilos tradicionales de vida pertinentes para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica y promoverá su aplicación más amplia, con la aprobación y la participación de quienes posean esos conocimientos, innovaciones y prácticas, y fomentará que los beneficios derivados de la utilización de esos conocimientos, innovaciones y prácticas se compartan equitativamente”.

6.- Que, el inciso segundo del artículo 4 de la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, establece que: “Los órganos del Estado, en el ejercicio de sus competencias ambientales y en la aplicación de los instrumentos de gestión ambiental, deberán propender por la adecuada conservación, desarrollo y fortalecimiento de la identidad, idiomas, instituciones y

tradiciones sociales y culturales de los pueblos, comunidades y personas indígenas, de conformidad a lo señalado en la ley y en los convenios internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”.

7.- Que, la ley N° 21.600, que Crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (“ley N° 21.600”), regula, entre otras materias, la creación de las áreas protegidas del Estado.

8.- Que, la ley N° 21.600 establece en su artículo 64 que las áreas protegidas del Estado se crearán mediante decreto supremo del Ministerio del Medio Ambiente (“Ministerio”). Dicho decreto deberá contar, además, con la firma del Ministro de Bienes Nacionales cuando recaiga, en todo o parte, sobre inmuebles fiscales. Por su parte, el inciso segundo del mismo artículo dispone que el decreto de creación deberá contener, a lo menos, la categoría de protección, la superficie, la ubicación y el o los objetos de protección, y adjuntar una cartografía que establezca los límites del área expresados en coordenadas. Dado lo anterior, corresponde a este Ministerio iniciar el procedimiento de creación de áreas protegidas.

9.- Que, asimismo, la ley N° 21.600 establece en su artículo 65 el procedimiento para la creación de las áreas protegidas del Estado. En particular, su inciso final dispone que un reglamento dictado por el Ministerio establecerá el procedimiento y los requisitos para la creación de las áreas protegidas, el que deberá incluir, entre otras, una etapa de consulta a Organizaciones Representativas de Pueblos Indígenas susceptibles de ser afectadas directamente, de conformidad con el Convenio N° 169 y demás disposiciones aplicables. Atendido que dicho reglamento aún no ha sido dictado, el proceso de consulta se rige directamente por el Convenio N° 169 y por el Reglamento de Consulta Indígena. En consecuencia, corresponde a este Ministerio ejecutar los procesos de consulta indígena en el marco de los procesos de creación de áreas protegidas del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Consulta Indígena.

10.- Que, con fecha 28 de marzo de 2024 se suscribió el Protocolo de Acuerdo para la creación del Parque Nacional Cabo Froward entre este Ministerio, el Ministerio de Bienes Nacionales, el Ministerio de Agricultura, la Corporación Nacional Forestal y la Fundación Rewilding Chile, cuyo objetivo central es formalizar la voluntad y compromiso de las partes para materializar la creación del Parque Nacional Cabo Froward, Región de Magallanes y de la Antártica Chilena, provincia de Magallanes, comuna de Punta Arenas. Posteriormente, mediante resolución exenta N° 1.323, de 7 de marzo de 2025, este Ministerio dispuso la realización de un proceso de consulta indígena en el marco de la creación del referido parque nacional, el que fue suspendido mediante resolución exenta N° 3.789, de 10 de junio de 2025. Luego, mediante resolución exenta N° 4.763, de 14 de julio de 2025, se revocó la resolución exenta N° 1.323 y se puso término a dicho proceso.

11.- Que, el área cuya protección se proyecta comprende los siguientes inmuebles, individualizados de manera preliminar:

a) Los predios donados al Fisco por la Fundación Rewilding Chile, cuya donación fue aceptada mediante resolución exenta N° 182, de 2025, del Ministerio de Bienes Nacionales, complementada por resolución exenta N° 648, de 2025, del mismo Ministerio, los que suman un total de 127.302 hectáreas, y que constan inscritos de acuerdo al siguiente detalle:

i. Inscripción a fojas 1.964 N° 3276 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Punta Arenas, correspondiente al año 2025.

ii. Inscripción a fojas 1.964 vta. N° 3277 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Punta Arenas, correspondiente al año 2025.

iii. Inscripción a fojas 1.965 N° 3278 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Punta Arenas, correspondiente al año 2025.

iv. Inscripción a fojas 1.965 vta. N° 3279 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Punta Arenas, correspondiente al año 2025.

b) Los inmuebles fiscales que conforman el Bien Nacional Protegido Cabo Froward, creado mediante decreto exento N° 467, de 2009, del Ministerio de Bienes Nacionales, con una superficie de 9.888,54 hectáreas, y el Bien Nacional Protegido Río Batchelor, creado mediante

decreto exento N° 272, de 2008, del Ministerio de Bienes Nacionales, con una superficie de 24.124,43 hectáreas.

Los inmuebles singularizados abarcan una superficie total aproximada de 161.314,97 hectáreas.

12.- Que, mediante oficio Ord. N° 5271/2026, de 21 de agosto de 2026, la Subsecretaría del Medio Ambiente solicitó a la Subsecretaría de Servicios Sociales del Ministerio de Desarrollo Social y Familia un informe de procedencia de consulta indígena, conforme al inciso primero del artículo 13 del Reglamento de Consulta Indígena. Mediante oficio Ord. N° 2387/2026, de 3 de septiembre de 2026 (“Of. Ord. N° 2387/2026”), dicha Subsecretaría, teniendo presente que la propuesta “comprende la unificación de los predios privados donados con dos áreas de propiedad fiscal preexistentes, correspondientes a los Bienes Nacionales Protegidos (BNP) Río Batchelor y Cabo Froward”, concluyó que la medida “es susceptible de afectar directamente a los pueblos indígenas, en cuanto podría incidir en el ejercicio de sus tradiciones, costumbres ancestrales, prácticas religiosas, espirituales y culturales, así como en su relación con sus tierras”, por cuanto el área protegida “supone el establecimiento de un régimen jurídico especial que contempla prohibiciones, restricciones, mecanismos de fiscalización y sanciones”, y que resulta procedente la realización de un proceso de consulta indígena.

13.- Que, asimismo, el Of. Ord. N° 2387/2026 da cuenta de “evidencia objetiva respecto del uso histórico del territorio por parte del pueblo Kawésqar (...) identifica múltiples antecedentes arqueológicos e históricos dentro del área propuesta, tales como conchales, asentamientos indígenas, vestigios de industria lítica y ósea, arpones, raspadores, puntas de flecha y diversos sitios arqueológicos ubicados en la cuenca del río Batchelor, así como referencias en estudios especializados que acreditan su presencia histórica (...) e identifica usos actuales asociados a comunidades indígenas vinculadas al área, entre ellos, concesiones de uso otorgadas a comunidades del pueblo Kawésqar”.

14.- Que, a su vez, el Of. Ord. N° 2387/2026 señala que, respecto del pueblo Yagán “el uso actual corresponde a una concesión otorgada por el Ministerio de Bienes Nacionales”. Dicha concesión corresponde a la otorgada mediante resolución exenta N° E-31.820, de 14 de septiembre de 2023, de la Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales de la Región de Magallanes y la Antártica Chilena, a la Comunidad Indígena Yagán Lom Sapakuta, por un plazo de 5 años contados desde el 1° de agosto de 2023, sobre el inmueble fiscal correspondiente al Lote Y-G-1, sector San Juan-Río Santa María, comuna de Punta Arenas.

15.- Que, en este contexto, el Of. Ord. N° 2387/2026 concluye señalando que la identificación de las comunidades, asociaciones e instituciones representativas de los pueblos indígenas susceptibles de ser afectadas directamente por la medida consultada “... corresponde al ámbito de competencias técnicas de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena”, recomendando “dirigir esta materia a dicho organismo para el correspondiente pronunciamiento”.

16.- Que, en mérito de lo expuesto, este Ministerio ha decidido iniciar un proceso de consulta indígena en el marco de la creación del Parque Nacional Cabo Froward, localizado en la comuna de Punta Arenas, provincia de Magallanes, Región de Magallanes y de la Antártica Chilena, por lo que corresponde dictar el presente acto administrativo, de conformidad con el inciso quinto del artículo 13 del Reglamento de Consulta Indígena y las disposiciones de la ley N° 21.600.

Resuelvo:

1° Dispóngase la realización de un proceso de consulta indígena sobre la propuesta de creación del Parque Nacional Cabo Froward, cuyo territorio comprende preliminarmente los predios donados y los inmuebles fiscales individualizados en el considerando 11 de la presente resolución, con una superficie total aproximada de 161.314,97 hectáreas, localizado en la comuna de Punta Arenas, provincia de Magallanes, Región de Magallanes y de la Antártica Chilena.

2° Instrúyase el procedimiento administrativo del proceso de consulta indígena sobre la propuesta de creación del Parque Nacional Cabo Froward.

3° Convóquese a los pueblos indígenas y sus instituciones representativas a la primera reunión de planificación del proceso de consulta de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del decreto supremo N° 66, de 2013, del Ministerio de Desarrollo Social.

4° Confecciónese el respectivo expediente administrativo del procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18 y siguientes de la ley N° 19.880, que Establece

las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, y a lo dispuesto en el artículo 19 del decreto supremo N° 66, de 2013, del Ministerio de Desarrollo Social.

5° Remítase copia íntegra de la presente resolución al Ministerio del Interior; al Ministerio Secretaría General de la Presidencia; al Ministerio de Desarrollo Social y Familia; al Ministerio de Agricultura; al Ministerio Secretaría General de Gobierno; a la Subsecretaría de Servicios Sociales del Ministerio de Desarrollo Social y Familia; a la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena; a la Oficina de Asuntos Indígenas, del Ministerio de Desarrollo Social y Familia; a la Corporación Nacional Forestal; a la Secretaría Ejecutiva del Consejo de Ministros para Asuntos Indígenas; a la Secretaría Ejecutiva del Consejo Interministerial para la Coordinación del Plan Buen Vivir y a la Secretaría Ejecutiva de la Comisión para la Paz y el Entendimiento.

6° Publíquese la presente resolución en el Diario Oficial.

Anótese, publíquese, comuníquese y archívese.- Francisca Ignacia Toledo Echegaray, Ministra del Medio Ambiente.

